

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**SCHRAER, MATIAS LEANDRO Y OTROS C/ QUIJADA, BLANCA ETELVINA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-00359-C-2026**

CONSIDERANDO:

1º) Que el 19/03/2026 los Dres. Matías Leandro Schraer y Fernando Kosovsky, por su propio derecho, iniciaron demanda de reclamo de honorarios profesionales impagos y daños y perjuicios derivados del incumplimiento, solicitando se declare la responsabilidad contractual de la demandada, la validez y exigibilidad del pacto de cuota litis efectuado conforme lo dispuesto en la Ley 27.423, la existencia de enriquecimiento indebido sin causa por el incumplimiento deliberado del convenio de honorarios – pacto de cuota litis- celebrado entra las partes, que señalan, habría tenido principio de ejecución, todo en el marco de la causa: “COMUNIDAD MAPUCHE LOFCHE JOSE CELESTINO QUIJADA C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS S/ CIVIL Y COMERCIAL” Expte. Nro. FGR 4561/2020, causas en las que se solicitaron una serie de medidas cautelares allí decretadas que detallan y el acuerdo conciliatorio arribado y homologado en dichos obrados.

Asimismo, solicitan que se decrete medida cautelar de embargo preventivo de los fondos que tenga a percibir la comunidad demandada por parte de Arelauquen SA en una cuenta bancaria que indica.

Todo ello, en base a las circunstancias fácticas que señalan y documental que acompañan.

2º) Que teniendo en cuenta que el pacto de cuota litis que se pretende hacer cumplir fue celebrado en el marco de los autos: “COMUNIDAD MAPUCHE LOFCHE JOSE CELESTINO QUIJADA c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS s/ CIVIL y COMERCIAL”, expediente número FGR 4561/2020 en trámite ante el Juzgado Federal de esta ciudad, se corrió vista al Agente Fiscal a fin que se expidiera respecto a la competencia del suscripto, quien se pronunció por presentación E0002 del 17/04/2026 y propició la remisión a la justicia federal, en tanto que el instrumento cuyo cumplimiento se pretende fue celebrado en el

marco de un expediente en trámite ante dicho fuero.

3°) Que atento los fundamentos esgrimidos en dicho dictamen, el cual comparto, y si bien -atendiendo al objeto de la pretensión- se trata de una cuestión que se rige por normas del derecho civil, entiendo que conforme lo normando por el art. 6° inc. 1 del CPCC (concordante con la misma norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la presente acción debe tramitar en la órbita del proceso principal en trámite por ante el Juzgado Federal de esta localidad “...Será juez competente: 1°) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal”.

Siendo ello así, en función de la naturaleza del objeto de la petición en despacho y de las circunstancias relatadas por los accionantes, teniendo en consideración todos los elementos mencionados, surge que el objeto de la pretensión reconoce su causa directa e inmediata en las actuaciones en trámite por ante el juzgado federal, por lo que por razones de celeridad, accesoriedad, subordinación y sin necesidad de efectuar mayores discreciones, considero que este Juzgado no resulta competente para entender en autos, debiendo tramitar por ante el fuero civil federal.

En este sentido se ha dicho: “*Es competente el fuero civil y comercial federal para entender en una causa en la que se reclamó una deuda en virtud de un pacto de cuota litis, en tanto dicha deuda es una derivación de un anterior proceso tramitado ante el fuero civil y comercial federal, por ello resulta razonable concentrar en el mismo juez los expedientes que reconocen una misma sustancia fáctica y jurídica, como lo aconseja el principio de perpetuatio jurisdictionis.*” (CNFed.CC, sala II, “Mercado c/ Alonso” cit. por Roberto Malizi: “Convenio de honorarios y pacto de cuota litis”, pág 112, Rubinzal- Culzoni Editores.)

No debe perderse de vista que el Juzgado federal de esta Ciudad tiene ejerce competencia en lo civil y comercial, por lo que no encuentro fundamento que amerite desplazar su competencia ya que -reitero- la causa principal tramitó en dicho juzgado.-

A mayor abundamiento, entiendo que es el juez a cargo del Juzgado Federal quien está en mejores condiciones de evaluar, analizar y decidir sobre la pretensión de los peticionantes, en tanto que las labores profesionales realizadas por estos -plasmadas en el pacto de cuota litis objeto del reclamo- se llevaron adelante en un expediente que -reitero- tramitó en ese juzgado.-

Evidentes razones de economía procesal (la causa principal tramitó en Juzgado Federal) e inmediatez (el Juzgado Federal se encuentra en esta sede, a solo 3 cuadras del juzgado a mi cargo), sumado a la competencia en materia civil que ejerce (al igual que el juzgado a mi cargo), aconsejan que esta causa tramite en ese organismo.-

Que en mérito de todo lo anterior, entiendo corresponde declararme incompetente para entender en estos obrados.

4°) Por último, entiendo que no resulta procedente pronunciarme sobre la medida cautelar pedida, soslayando la cuestión de competencia, pues teniendo en cuenta la fecha de inicio de las actuaciones, la compulsas de la causa y la cercanía del Juzgado Federal, en este caso no se produciría una denegatoria de justicia, por lo que corresponde que entienda el Juez natural competente.

5°) Que no se impondrán costas de la presente, por cuanto la cuestión fue introducida de oficio por el Juzgado (arts. 62 y 63 CPCC).-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Declararme incompetente para actuar en estos obrados. **II)** Oportunamente, archívense (artículo 326 inc. 1° de la ley 5777). **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez